



Seguros Caracas

RIF. J-00038923-3

## PÓLIZA DE SEGURO DE Transporte Marítimo

**SEGUROS CARACAS, C.A.**, Sociedad Mercantil, domiciliada en Caracas, antes denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., e inscrita originalmente como C.A. Venezolana Seguros Caracas, por ante el Registro de Comercio que se llevaba en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 12 y 19 de mayo de 1943, bajo los Nros. 2134 y 2193, modificado sus Estatutos en diversas oportunidades, las últimas de las cuales se encuentran inscritas por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 09 de julio de 1999, bajo el N° 16, Tomo 189-A Sgdo., y modificada su denominación comercial por la actual mediante documentos inscritos ante la citada Oficina de Registro el 07 de febrero de 2020, bajo los N° 26 y 33, Tomo 24-A SDO., inscrita en la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 13 y ante el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-00038923-3, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano **GUSTAVO EDUARDO LUENGO DECARLI**, Venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° **V-6.155.477**, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente Contrato de Seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.



## CONDICIONES GENERALES

### CLÁUSULA 1: OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente Contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

### CLÁUSULA 2: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este Contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del Contrato; fecha de emisión del Contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el Contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del Contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato.



8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

### **CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES GENERALES**

#### **Esta Póliza no cubre:**

1. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**
3. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**



## **CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD**

**El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:**

- 1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.**
- 2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o Beneficiario.**
- 3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.**
- 4. Si el Siniestro se inicia antes de la duración del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.**
- 5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.**
- 6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.**
- 7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores Contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.**
- 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.**
- 9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.**
- 10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.**



## **CLÁUSULA 5: DURACIÓN DEL CONTRATO**

La duración del Contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

## **CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA**

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del Contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del Contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador Publicada en el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

## **CLÁUSULA 7: LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS**

Las primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

## **CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.**

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el Contrato.

Si ocurriese un Siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del Contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

## **CLÁUSULA 9: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO**

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el Contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.



El Asegurador no podrá resolver el Contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del Siniestro.

Si el Siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del Contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el Contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

## **CLÁUSULA 10: FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE**

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del Siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del Contrato contemplados en esta Cláusula.

## **CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS**

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del Siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada Contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores Contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos Contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la



indemnización debida, según el respectivo Contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los Contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros Contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el Contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás

## **CLÁUSULA 12: PAGO DE INDEMNIZACIONES**

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

## **CLÁUSULA 13: RECHAZO DEL SINIESTRO**

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

## **CLÁUSULA 14: SUBROGACIÓN DE DERECHOS**

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del Siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente



requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

## **CLÁUSULA 15: ARBITRAJE**

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

## **CLÁUSULA 16: CADUCIDAD**

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del Siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

## **CLÁUSULA 17: PRESCRIPCIÓN**

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este Contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.



## **CLÁUSULA 18: OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO**

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.
2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este Contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el Siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato, la ocurrencia de un Siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del Siniestro, los Contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del Siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del Siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

## **CLÁUSULA 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR**



1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del Contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del Siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de Siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el Contrato de Seguro.

## **CLÁUSULA 20: MODIFICACIONES**

Las solicitudes de modificación del Contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del Contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el Contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.



Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

## **CLÁUSULA 21: TERMINACIÓN ANTICIPADA**

El Asegurador podrá dar por terminado este Contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el Contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por Siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la Suma Asegurada.

## **CLÁUSULA 22: AVISOS**

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al Contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de Siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

## **CLÁUSULA 23: TRASPASO**

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

#### **CLÁUSULA 24: DOMICILIO ESPECIAL**

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el Contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

---

**El Tomador**

---

**Por el Asegurador**

**SEGUROS CARACAS, C.A.** RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024 de fecha 29 de agosto de 2024”.**

**CONDICIONES PARTICULARES**



**Transporte Marítimo**

## **CLÁUSULA 1: COBERTURA**

En consideraciones a las provisiones y estipulaciones contenidas en esta Póliza, en su Cuadro Póliza Recibo y en sus Anexos, así como el pago de las correspondientes Primas y de conformidad con la solicitud formulada por el Tomador, la Empresa de Seguros garantizará el pago al Asegurado indicado en el Cuadro Póliza Recibo, de las indemnizaciones a que haya lugar por pérdidas o daños físicos que sobrevengan tanto a los bienes asegurados, como los derivados de averías gruesas y culpabilidad por colisión, como consecuencia directa de la concurrencia de los riesgos cubiertos por esta Póliza, sujeta a los términos y condiciones estipuladas en la misma.

## **CLÁUSULA 2: BIENES ASEGURADOS**

Los bienes asegurados por esta Póliza solo serán aquellos que figuren en el Cuadro Póliza Recibo de la misma, o los que sean incorporados posteriormente mediante Anexo. Cuando el Asegurado requiera transportar bienes que no estén especificados en la Póliza o que difieran de cualquiera de las condiciones pactadas en la misma, el Asegurado deberá dar aviso previo a la Empresa de Seguros al comienzo del riesgo a fin de que ésta establezca las condiciones bajo las cuales quedarán amparados tales bienes.

## **CLÁUSULA 3: FORMA DE DESPACHO**

Este seguro cubre únicamente los bienes asegurados que sean despachados contra guías, recibos postales, conocimientos y otros documentos válidos de empaque, emitidas por autoridades o empresas constituidas para tales fines.

Salvo convenio expreso, cuando el portador o depositario de los bienes posea algún interés asegurable en los mismos, quedarán excluidos del seguro los daños y pérdidas por las cuales le sea atribuible alguna responsabilidad.

## **CLÁUSULA 4: MÁXIMA RESPONSABILIDAD POR EMBARQUE**

La Empresa de Seguros en ningún caso será responsable en cada embarque o en cualquier lugar a un mismo tiempo por una Suma Asegurada mayor a la establecida en el Cuadro Póliza Recibo, formarán parte integrante de la misma, los gastos en que incurra el Asegurado en virtud del Artículo 16 de las Cláusulas de Cargas del Instituto "A", "B" y "C".

A los efectos de esta Póliza se entiende por embarque, el monto total en moneda nacional o extranjera, de los bienes asegurados despachados en una misma unidad de transporte.

## **CLÁUSULA 5: VALOR ASEGURADO O VALOR ASEGURABLE**

Los bienes asegurados por esta Póliza, quedan amparados por el valor descrito en la factura comercial, y adicionalmente por convenio expreso se podrá incluir el flete, la Prima de seguro, derechos arancelarios y un determinado porcentaje convenido para gastos eventuales.

La Empresa de Seguros puede en cualquier momento exigir la comprobación del valor de los objetos asegurados y no implica reconocimiento del valor, el hecho de haberlos declarado en determinada cantidad.

## **CLÁUSULA 6: MEDIOS DE TRANSPORTE**

Mediante los viajes marítimos, es condición indispensable para que la cobertura otorgada por la presente Póliza tenga validez, que el transporte sea efectuado en buques construidos con casco de hierro o acero y de arqueo neto superior a las 1000 toneladas, sujeto a las Cláusulas de Clasificaciones del Instituto de Aseguradores de Londres, que forman parte de esta Póliza. Esto, salvo estipulaciones especiales que deberán constar por escrito, antes del inicio del viaje.

Para los traslados complementarios en embarcaciones menores, será suficiente para la validez de la cobertura, que el transporte se efectúe en embarcaciones recomendadas por embarcadores responsables, utilizados corrientemente para dicho fin de arqueo neto superior a seis (6) toneladas y que posean cubierta.

Los transportes por vía aérea deberán ser efectuados únicamente por aeronaves de líneas regulares de aviación comercial, salvo estipulaciones expresas que se harán por escrito, antes del inicio del viaje.

Los traslados complementarios por vía terrestre solo tendrán validez cuando se realicen por ferrocarril o vehículo motorizado, utilizando las vías de comunicación apropiadas y autorizadas para dichos fines.

## **CLÁUSULA 7: EMBARCACIONES MENORES**

Cuando el embarque, desembarque o trasbordo sea realizado a bordo de embarcaciones menores, solo se admitirá la estadía de los bienes asegurados en las mismas durante el tiempo absolutamente necesario, teniendo como plazo máximo la cantidad de cinco (5) días continuos.

## **CLÁUSULA 8: MERCANCÍA BAJO CUBIERTA**

Queda entendido y convenido, salvo estipulaciones expresas en contrario en el Cuadro Póliza Recibo, que la Empresa de Seguros ha suscrito esta Póliza en el entendido de que todos los "bienes asegurados" son transportados bajo cubierta o en bodega.

## **CLÁUSULA 9: MERCANCÍA SOBRE CUBIERTA**

Salvo indicaciones expresas en contrario en el Cuadro Póliza Recibo, aquellos bienes asegurados que por su propia naturaleza o por cualquiera otra razón sean estibadas sobre cubierta, quedarán de pleno derecho amparados según la Cláusula de Carga del Instituto "C", aunque se establezca una cobertura diferente en el Cuadro Póliza Recibo por desconocer la Empresa de Seguros tal hecho.

## **CLÁUSULA 10: CLASIFICACIÓN DE BUQUES**

La Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres vigente, forma parte integrante de esta Póliza, y de acuerdo con sus términos el Asegurado se compromete a pagar los recargos que en ella se establezcan. Queda expresamente convenido que si en el futuro dicha Cláusula fuere sustituida por otra, los embarques que se efectúen a partir de la fecha en que se emita la nueva cláusula quedarán sujetos a las modificaciones a que hubiere lugar.

## **CLÁUSULA 11: BULTOS POSTALES**

Sujetos a previos acuerdos entre las partes la Empresa de Seguros conviene extender el alcance de la Cláusula de Carga del Instituto (Aéreas) (excluyendo envíos por correo) del 01-01-82, al amparo de los bultos postales o expresos aéreos, estableciendo para ello las siguientes condiciones las cuales derogarán en la medida de su incompatibilidad, los respectivos artículos de la mencionada cláusula.

Transito ordinario:

1. Desde el momento en que los bienes asegurados salen del almacén o sitio de depósito de los proveedores, durante su traslado para su entrega a la Empresa de Transporte Aéreo o de las Autoridades Postales, las cuales deberán emitir la guía aérea o recibo postal correspondiente, y continua durante el curso de su tránsito hasta su entrega al consignatario en la dirección indicada en el bulto como lugar de destino.
2. Se hace constar y queda convenido que, en caso de pérdida o daño indemnizable bajo los términos de esta cobertura el Asegurado deberá prestar, conjuntamente con los documentos necesarios según lo establecido en la Cláusula de Presentación de Documentos anexa a este Contrato, la correspondiente guía aérea o recibo postal; además deberá formular su reclamación ante la Empresa de Transporte Aéreo o las Autoridades Postales, de la que suministrará copia a la Empresa de Seguros, junto al original de la respuesta que se produzca a la misma.

## **CLÁUSULA 12: PRE-DECLARACIÓN**

Cada vez que el Asegurado realice un pedido deberá llenar y enviar a la Empresa de Seguros el formulario de pre-declaración suministrado por esta, la cual no sustituye a la declaración de seguro sino que la precede. Asimismo expresadamente se conviene que aquellos pedidos que no sean pre-declarados con anticipación al embarque, no estarán cubiertos por la presente Póliza.



Asimismo el Asegurado conviene en notificar a sus proveedores, que sus embarques están amparados bajo los términos de esta póliza.

### **CLÁUSULA 13: DECLARACIONES**

El Asegurado una vez conocido todos los detalles de los embarques que efectúe, deberá notificarlos mensualmente a la Empresa de Seguros con el fin de que esta emita los correspondientes Certificados de Seguro y Recibos de Prima.

La Empresa de Seguros tendrá el derecho en cualquier momento, durante horas laborales, de inspeccionar los libros del Asegurado con respecto a los embarques amparados por esta Póliza y a cobrar las Primas que le correspondan según las condiciones de la misma.

### **CLÁUSULA 14: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR**

Si durante el periodo de tres (3) meses consecutivos el Asegurado, no ha remitido a la Empresa de Seguros declaración alguna de embarques, conforme se ha expresado en la Cláusula anterior, la presente Póliza se considera de pleno derecho anulada y sin valor o efecto alguno, quedando la Empresa de Seguros relevada de toda responsabilidad bajo esta Póliza.

En los casos en que no se efectúen embarques en un determinado mes, a fin de la no aplicación de lo dispuesto con anterioridad, el Asegurado podrá evitar la nulidad de la Póliza, notificando a la Empresa de Seguros tal circunstancia.

### **CLÁUSULA 15: PRIMA**

Una vez que la Empresa de Seguros ha obtenido los datos definitivos del embarque emitirá el correspondiente Certificado de Seguro y Recibo de Prima y lo enviará al Asegurado para que éste, a la presentación del mismo, pague la Prima correspondiente.

Queda entendido y convenido, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio de Venezuela, que la Empresa de Seguros gana la Prima completa del seguro desde el mismo momento en que los bienes asegurados comienzan su viaje y el Asegurado no podrá poner objeción o reparo al pago del Recibo de Prima, como no sea por error material de los cálculos que figuren en los mismos.

### **CLÁUSULA 16: TRANSBORDO**

Todas las tazas indicadas en el Cuadro Póliza Recibo corresponden a viajes directos; cada trasbordo causará una Prima adicional que en cada caso fijará la Empresa de Seguros de acuerdo con la clase de mercancía, embalaje, procedencia y las condiciones del medio de transporte.



## **CLÁUSULA 17: EXCLUSIONES**

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, la pérdida o daño a los bienes asegurados causados por:

- 1. Animales y vegetales dañinos, tales como comejenes, gorgojos, polillas y demás insectos o roedores u hongos.**
- 2. Baterías del capitán o de los tripulantes de la embarcación.**
- 3. Ganancia o Beneficio esperados por cualquier causa, así como tampoco la pérdida del mercado.**
- 4. La acción de las autoridades al destruir o impedir el comercio de artículos prohibidos, lícitos o clandestinos.**
- 5. La falta, bien sea en el punto de partida o de término de viaje marítimo aéreo, de aduana o resguardo habilitado.**
- 6. Salvo convenio expreso, el transporte de los bienes asegurados en alijos remolcados o embarcaciones que no tengan cubierta o embarcaciones cuya capacidad de carga no exceda de seis (6) toneladas.**
- 7. La actitud que asuman las autoridades al destruir o impedir el comercio de artículos susceptibles de alteración nociva, excepto aquellos casos de fuerza mayor que puedan ser legalmente justificados.**
- 8. Las pérdidas de las ganancias producidas, como consecuencia del Siniestro.**
- 9. La pérdida o daño que sufran los bienes asegurados provenientes del vicio propio o intrínseco del bien asegurado.**

## **CLÁUSULA 18: EXPLOSIVOS E INFLAMABLES**

Salvo convenio expreso, y previo al pago de la Prima adicional correspondiente, la Empresa de Seguros no ampara las mercancías explosivas o inflamables tales como: pólvora, dinamita, gasolina, kerosén o cualquier otra sustancia explosiva o inflamable. A los efectos de esta Cláusula, no se considera materia explosiva o inflamable el alcohol, bebidas alcohólicas o aguardientes, cualquiera sea su graduación o fuerza alcohólica.

## **CLÁUSULA 19: ANIMALES VIVOS**

Respecto a animales vivos, la Empresa de Seguros cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidente del medio transportador, la cobertura comienza desde que los animales son embarcados o encargados en su lugar de origen hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. La Empresa de Seguros no cubre de ningún modo la muerte ocasionada por enfermedades ocasionadas contraídas antes del despacho o durante su



transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad o por la documentación del vehículo transportador.

#### **CLÁUSULA 20: DEMORA**

La cobertura termina, en caso de demora de los bienes asegurados en cualquier momento durante su tránsito ordinario, siempre que tal demora sea imputable al Asegurado por falta de pago de sus obligaciones o por cualquier otra causa.

#### **CLÁUSULA 21: PRUEBA**

La prueba de que las pérdidas o daños sufridos por los bienes asegurados son consecuencia de Riesgos Cubiertos por esta Póliza y de que tales pérdidas o daños han sucedido durante el curso del tránsito ordinario, corresponde exclusivamente al Asegurado y la prueba de que la pérdida o daño se encuentre excluida corresponde exclusivamente a la Empresa de Seguros.

#### **CLÁUSULA 22: AVISO DE RECLAMO**

En caso de Siniestro el Asegurado se obliga a dar cuenta del mismo por escrito a la Empresa de Seguros en el menor tiempo posible, detallando claramente las causas y circunstancias del hecho ocurrido, tal aviso deberá ser remitido a la Empresa de Seguros por el medio más expedito, a más tardar dentro de los quince (15) días continuos posteriores a la descarga de los bienes asegurados.

#### **CLÁUSULA 23: INSPECCIÓN DE BULTOS**

En caso de pérdida o daño el Asegurado deberá separar los bultos dañados y notificar a la Empresa de Seguros tan pronto los bienes asegurados lleguen al almacén de destino final o más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la llegada al almacén de destino final, a fin de tomar las medidas necesarias para que se efectúe el peritaje correspondiente.

#### **CLÁUSULA 24: RECLAMOS A TERCEROS**

En caso de pérdida o daño indemnizable por esta Póliza y con el objeto de facilitar su ajuste y liquidación, el Asegurado hará formal el reclamo (por escrito) al tercero responsable por los daños y pérdidas de los bienes asegurados quedando entendido y convenido que dicha reclamación debe ser presentada dentro del tiempo, forma y lugar como se prevé en los conocimientos de embarques, guías aéreas o disposiciones y leyes aplicables en consecuencia:



1. Bajo ninguna circunstancia aceptará sin objeción la entrega de los bienes asegurados en condiciones dudosas, sin que sean hechas las anotaciones necesarias en el documento correspondiente.
2. Presentará inmediatamente la reclamación por escrito ante la Empresa de Seguros, Naviera, Línea Aérea o a quien corresponda.
3. Requerirá ante las autoridades portuarias o postales el correspondiente Certificado de Avería o Faltante, o hará los trámites necesarios a fin de obtener el acta de determinación de las averías si es el caso.
4. Si las pérdidas o daños no son evidentes al momento de recibir los bienes asegurados, deberán presentar por escrito su reclamación a la Empresa de Seguros o autoridad correspondiente a más tardar dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de los mismos.

### **CLÁUSULA 25: CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y RECUPERACIÓN**

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza, el Asegurado en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar a la Empresa de Seguros el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero única y exclusivamente cuando la Empresa de Seguros así lo exija. En caso contrario el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

### **CLÁUSULA 26: DEDUCIBLE**

Cantidad o porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo que el Asegurado asume a su cargo en caso de ocurrencia de un Siniestro amparado por la Póliza.

### **CLÁUSULA 27: INFRASEGURO**

En caso de Siniestro, si el valor real de los bienes asegurados que se transportan excediera la Suma Asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurado se constituirá en su propio asegurador por el excedente no amparado y su indemnización será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de la pérdida que se determine, por la fracción que se obtenga al dividir la Suma Asegurada entre el valor real de los bienes.

### **CLÁUSULA 28: SUPRASEGURO**

En caso que para el momento de la salida del embarque, la Suma Asegurada excediera el valor real de los bienes asegurados de acuerdo con el Valor Asegurado indicado en el Cuadro de la Póliza, el seguro es nulo por el exceso y la Empresa de Seguros devolverá la parte de la Prima correspondiente al exceso de cobertura.



## **CLÁUSULA 29: MAQUINARIAS**

En caso de pérdidas o daño a cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causado por un Riesgo Cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos de envíos y reacondicionamiento, de incurrirse en ellos, y cualquier otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al Valor Asegurado por esta Póliza.

## **CLÁUSULA 30: JUEGOS Y REPUESTOS**

Cuando el bien asegurado conforme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completas o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad de la Empresa de Seguros quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido con relación al conjunto de piezas.

## **CLÁUSULA 31: ETIQUETAS, CAPSULAS O ENVOLTORIOS**

Siempre que haya lugar a reclamaciones conforme a las condiciones señaladas en esta Póliza, en caso de que por algunos de los Riesgos Cubiertos se ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas, lacres o envoltorios únicamente la responsabilidad de la Empresa de Seguros se limitará a cubrir los costos de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.

## **CLÁUSULA 32: ABANDONO**

Tan pronto el Asegurado, en cumplimiento de sus deberes de conservar los bienes asegurados en caso de un Siniestro, se convenza de que las medias tomadas para evitar, prevenir o minimizar las pérdidas resultan infructuosas, so pena de nulidad de la cobertura, debe notificar por escrito a la Empresa de Seguros, dándole detalles completos sobre el particular. Solo será admisible el derecho de abandono a favor del Asegurado en los siguientes casos:

1. Cuando los bienes asegurados hayan sufrido una pérdida total absoluta y material.
2. Cuando el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedir los bienes hasta el destino al que están amparado; fuese igual o excediera de su valor al momento de su llegada.
3. Cuando haya pérdida de la nave transportadora, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 886 y 887 del Código de Comercio de Venezuela.
4. Cuando por orden de una autoridad competente los bienes asegurados sean vendidos, en cualquier lugar distinto que se encontraban destinados, como consecuencias de daños materiales a los mismos.



La Empresa de Seguros tendrá el derecho de rechazar o aceptar el abandono lo cual deberá comunicar por escrito al Asegurado.

### **CLÁUSULA 33: APARICIÓN DE BIENES INDEMNIZADOS**

Si después de satisfecha la indemnización correspondiente, la Empresa de Seguros o el Asegurado obtuvieran directa o indirectamente la entrega de bultos faltantes o unidades extraviadas, ambos interesados procederán a efectuar una nueva liquidación, quedando el Asegurado obligado a devolver a la Empresa de Seguros el valor que haya recibido en exceso, según el estado, lugar o condición en que se aparezcan los bienes asegurados.

### **CLÁUSULA 34: AVERÍA GRUESA**

La avería gruesa será ajustada de acuerdo con la regla de York-Amberes vigentes para la fecha de su declaración; pero en todo caso, si los bienes asegurados estuvieran amparados por una suma menor de lo que se avaluaren para la contribución de Avería Gruesa. La Empresa de Seguros se limita a pagar la proporción entre la Suma Asegurada, deduciendo las pérdidas o daños que hubiera a cargo de la Empresa de Seguros y la suma evaluada.

### **CLÁUSULA 35: RENOVACIÓN**

Salvo disposición en contrario establecida en las Condiciones Particulares, el Contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por el plazo de un año, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo Contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del Contrato mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la Póliza, efectuada con un plazo de un (01) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

### **CLÁUSULA 36: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD**

**Adicionalmente a las exoneraciones de responsabilidad establecidas en la CLÁUSULA 4: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Generales, la Empresa de Seguros no estará obligada al pago de la indemnización en los siguientes casos:**

- 1. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no notificare el Siniestro o no entregare los documentos requeridos por la Empresa de Seguros, dentro de los plazos señalados en la CLÁUSULA 22: AVISO DE RECLAMO, de las Condiciones Particulares, o de la CLÁUSULA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS a menos que se compruebe que la misma dejó de realizarse por causa extraña no imputable al Tomador, Asegurado o Beneficiario.**
- 2. Si el daño proviene del vicio propio o intrínseco del bien asegurado, movimientos telúricos, inundación, hechos de guerra, insurrección, terrorismo, motín o conmoción civil, daños maliciosos y las pérdidas de las ganancias producidas**



como consecuencia del Siniestro, salvo cobertura expresa establecida en las Condiciones Particulares, Cláusulas o Anexos.

### **CLÁUSULA 37: DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO**

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia el Tomador, Asegurado o Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

---

**El Tomador**

---

**Por el Asegurador**

**SEGUROS CARACAS, C. A.**, RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas bajo el No.13.



**Transporte Marítimo**